

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-136/2017

**ACTOR:** RED LAGUNERA CONTRA LA IMPUNIDAD Y LA CORRUPCIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**SECRETARIO:** ERNESTO CAMACHO OCHOA

**COLABORÓ:** EMILY ALEJANDRA ACEVES RAMOS

Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil diecisiete.

**Acuerdo**, que determina no ha lugar a encauzar a algún medio de impugnación o a tramitar en alguno de los asuntos competencia de este Tribunal, el escrito presentado en supuesta representación de *Red Lagunera contra la Impunidad y la Corrupción*.

**ÍNDICE**

<b>Antecedentes.....</b>	<b>2</b>
<b>Consideraciones .....</b>	<b>2</b>
<b>I. Actuación colegiada.....</b>	<b>2</b>
<b>II. No ha lugar a tramitar el escrito en cuestión.....</b>	<b>3</b>
<b>1. Materia a resolver.....</b>	<b>3</b>
<b>2. Posición o respuesta del Tribunal.....</b>	<b>3</b>
<b>3. Justificación de la posición del Tribunal.....</b>	<b>4</b>
<b>3.1 Marco normativo.....</b>	<b>4</b>
<b>3.2 Escrito en cuestión.....</b>	<b>7</b>
<b>3.3 Análisis del documento en cuestión.....</b>	<b>8</b>
<b>Acuerda.....</b>	<b>10</b>

**GLOSARIO**

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Promovente:</b>	Red Lagunera contra la Impunidad y la Corrupción.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ANTECEDENTES.**

**1. Escrito en cuestión.** El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, Talia Dalel Romero Muñiz y Alejandro Cárdenas López, supuestamente, a nombre de diversas asociaciones que integran la denominada *Red Lagunera contra la Impunidad y la Corrupción*, presentaron ante oficialía de partes de Sala Superior, un documento en el que, en lo conducente, se señala lo transcrito en el anexo único.

**2. Turno de expediente.** El mismo nueve de noviembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior integró el expediente SUP-AG-136/2017 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para su sustanciación.

**CONSIDERACIONES:**

**I. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada, porque la presente resolución tiene el objeto de definir el procedimiento o trámite a dar al escrito que se analizará enseguida.

**II. No ha lugar a tramitar el escrito en cuestión.**

**1. Materia a resolver:**

En el escrito inicial del expediente, dirigido a los magistrados que integran este Tribunal (además de a la sociedad civil, los integrantes del Consejo General del INE), los promoventes o quienes se ostentan como suscriptores de dicho escrito, supuestamente en representación de diversas asociaciones de la agrupación *Red Lagunera contra la Impunidad y la Corrupción*, exponen su punto de vista y expresan su “preocupación”, así como diversos planteamientos, interrogantes y audiencia sobre temas, sucesos y actos vinculados con la elección de Coahuila.

En ese sentido, lo procedente es determinar si dicho escrito debe ser encauzado a alguno de los medios de impugnación o trámite específico de la competencia de este Tribunal.

## **2. Posición o respuesta del Tribunal.**

No ha lugar a tramitar o a encauzar dicho escrito a algún medio de impugnación o asunto de la competencia del Tribunal, porque se presentó con la finalidad de difundir diversos pronunciamientos supuestamente respaldados por una asociación denominada *Red Lagunera contra la Impunidad y la Corrupción*, y de plantear algunas interrogantes sobre la forma de resolución de diversos temas por parte de esta Sala Superior, respecto de lo cual no existe competencia o medio alguno para explicar o replicar lo expuesto por los suscritos del documento en cuestión, especialmente, porque no existe competencia para desahogar consultas.

## **3. Justificación de la posición del Tribunal.**

### **3.1 Marco normativo.**

El respeto del Estado Constitucional de Derecho, en términos generales, implica que los órganos del poder público deben actuar únicamente conforme a las facultades y atribuciones que expresamente tienen conferidas.

Esto, porque la competencia de los órganos del Estado para atender o decidir alguna cuestión que se plantee constituye un presupuesto para la validez de todas sus actuaciones, incluidos, desde luego los procedimientos contenciosos o juicios.

En ese sentido, en el sistema jurídico mexicano, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como las autoridades en general, únicamente está autorizado jurídicamente para emitir un pronunciamiento sobre asuntos de su competencia.

Por ello, cuando este órgano jurisdiccional recibe un escrito, en primer lugar, debe verificar si el mismo puede ser analizado o atendido, en alguno de los medios de impugnación o procedimientos de su competencia, ya que, si carece de atribuciones para resolver un asunto, al igual que cualquier autoridad, está impedida para examinar la viabilidad o no de la pretensión que se somete a su consideración.

Las bases fundamentales de actuación del Tribunal están previstas en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual, fundamentalmente, se le autoriza para analizar las controversias que surgen con motivo de las elecciones<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Dicho precepto, en lo conducente, señala: [...] Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

- I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior. Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes. La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.
- III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;
- IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;
- V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;
- VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;
- VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores; Fracción reformada DOF 10-02-2014
- VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes; Fracción reformada DOF 10-02-2014
- IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y Fracción adicionada DOF 10-02-2014
- X. Las demás que señale la ley. [...]

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esto, porque en el precepto citado, sustancialmente, se indica que el tribunal electoral está facultado para resolver impugnaciones o controversias relacionadas con, las elecciones en general, la actuación de la autoridad electoral federal (encargada de la organización de las elecciones), las decisiones de las autoridades electorales de las entidades federativas, la afectación a derechos políticos, los conflictos laborales de los trabajadores que desempeñan la función electoral, para imponer determinadas sanciones en ciertos casos, y para calificar la elección de Presidente.

Por tal razón (para instrumentar el ejercicio de las atribuciones del tribunal electoral para resolver las controversias), el artículos 41, párrafo segundo, base VI de la Constitución<sup>2</sup>, prevé que debe establecerse un sistema de medios de impugnación.

En ese sentido, en la Ley de Medios, la Ley Orgánica y Reglamento del Tribunal, se prevén diversos medios de impugnación o procedimientos, que regulan la función fundamental del Tribunal.

En términos generales, los juicios, recursos o procedimientos de la competencia del Tribunal, conforme al artículo 3, apartado 2, de la Ley de Medios<sup>3</sup>, tienen como denominador común la autorización para que,

---

<sup>2</sup> El primero de los preceptos citados señala, en lo conducente, textualmente: Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

<sup>3</sup> a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal; b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal; c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos; e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y f) El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

cuando se plantea una competencia, el Tribunal la atiende y la resuelve conforme a diversas reglas procesales previstas en la propia ley.

En cambio, **el Tribunal carece de competencia para desahogar de consultas o para la emisión de pronunciamientos fuera de una controversia o procedimiento específicamente previsto en la ley, sobre el funcionamiento del sistema jurídico, la actuación de otras autoridades electorales, o la forma en la que se decidieron determinadas controversias.**

### **3.2 Escrito en cuestión.**

En el escrito inicial en cuestión, como se indicó, quienes se ostentan como sus suscriptores, en supuesta representación de diversas asociaciones de la agrupación *Red Lagunera contra la Impunidad y la Corrupción*, exponen su punto de vista y expresan su “preocupación” así como diversas interrogantes y solicitud de audiencia sobre temas, sucesos y actos vinculados con la elección de Coahuila.

En concreto, en dicho escrito se señala que las asociaciones supuestamente firmantes manifiestan:

- Su “preocupación”, por la forma en la que la Sala Superior emitió la sentencia de 5 de octubre vinculada a la elección de Coahuila, con criterios “laxos y poco exhaustivos”, pues, en su concepto, dicha sentencia generó cambios en los siguientes temas: El monto total de gastos de campaña erogados por el candidato a gobernador de Coahuila; el porcentaje con el que la Coalición encabezada por Miguel Ángel Riquelme Solís rebasó los topes de campaña.
- Asimismo, por las “deficiencias técnicas en la recabación de pruebas que realizó la Unidad Técnica de Fiscalización” del INE. Aunado a la forma en la que, a excepción del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, se revocó lisa y llanamente la decisión de dicho órgano.

- Que lamentan que los magistrados no hubieran interpretado y aplicado los principios de máxima publicidad, ya que con su decisión prácticamente establecieron una reserva.

De ahí que, *las organizaciones de la sociedad coahuilense... solicitan audiencia a los magistrados... para que... aclaren:*

*¿Por qué decidieron no solicitarle al INE que emprendiera una nueva investigación más rigurosa y exhaustiva (en lo que respecta a las fechas, contratos y formas de pago) sobre los montos erogados por la compañía del ING. Miguel Ángel Riquelme para la contratación de propaganda electoral en Facebook? ¿Por qué omitieron un gasto de casi un millón de pesos cuando este ya se había comprobado, cuando el propio Facebook ya había informado del gasto y solo faltaba precisar las fechas?*

### **3.3 Análisis del documento en cuestión.**

De lo expuesto, como se anticipó, se advierte que el escrito en cuestión no constituye una demanda o queja presentada para ser analizada como juicio, recurso o procedimiento en la que se sustancie y resuelva una controversia de la competencia de este Tribunal.

Esto, porque no se advierte que los supuestos suscriptores impugnen un acto o resolución en específico, ni se plantea algún procedimiento contencioso que deba dirimirse, y menos comparecen con alguna calidad frente al mismo, como partidos políticos, candidatos o personas con un interés específico sobre el mismo.

En su lugar, quienes se ostentan como suscriptores de dicho escrito, sólo exponen su punto de vista y plantean diversas interrogantes o consultas para los magistrados, sobre los supuestos efectos generados por una sentencia de este Tribunal en relación a elección de Coahuila, respecto de

lo cual, no se cuenta con autorización jurídica para emitir algún pronunciamiento.

Esto, precisamente, porque, como se justificó, las atribuciones de este Tribunal están orientadas a la resolución de controversias sobre conflictos electorales y de derechos políticos, y no al desahogo de interrogantes o consultas sobre decisiones ya emitidas por el mismo.

Por tanto, este Tribunal no está facultado para dar trámite o encauzar la petición planteada por el solicitante a alguno de los medios de impugnación o asuntos de su competencia y, el escrito en cuestión no es materia de algún pronunciamiento.

En atención a lo fundado y motivado se:

**A C U E R D A:**

**ÚNICO.** No ha lugar a encauzar a algún medio de impugnación o a tramitar en alguno de los asuntos de la competencia de este Tribunal, el escrito presentado supuestamente en representación de *Red Lagunera contra la Impunidad y la Corrupción*.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**



**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**SUP-AG-136/2017**

**ANEXO ÚNICO**

Red Lagunera contra la impunidad y la corrupción

Coahuila de Zaragoza a 2 de noviembre de 2017

Preocupa a sociedad civil coahuilense los criterios e gasto de Facebook empleados por el TEPJF en las elecciones de Coahuila y el Estado de México

Carta abierta a los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y a los consejeros del Instituto Nacional Electoral (INE)

Janine Madeline Otálora Malassis, Magistrada presidenta TEPJF  
Mónica Aralí Soto Fregoso, Magistrada  
Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Magistrado  
Indalfer Infante González, Magistrado  
Felipe de la Mata Pizaña, Magistrado  
Reyes Rodríguez Mondragón, Magistrado  
José Luis Vargas Valdéz, Magistrado

Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente del INE  
Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo  
Enrique Andrade González, Consejero Electoral  
Marco Antonio Baños Martínez, Consejero Electoral  
Adriana Margarita Favela Herrera, Consejera Electoral  
Ciro Murayama Rendón, Consejero Electoral  
Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral  
Diana Paola Ravel Cuevas, Consejera Electoral  
Jaime Rivera Velázquez, Consejero Electoral  
José Roberto Ruíz Saldaña, Consejero Electoral  
Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Consejera Electoral  
Beatriz Claudia Zavala Pérez, Consejera Electoral

Las organizaciones de la sociedad civil firmantes manifestamos nuestra preocupación por los criterios laxos y poco exhaustivos de evaluación empleados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en la formulación de la sentencia que emitió, el pasado 5 de octubre sobre los gastos de propaganda de Facebook de la coalición “Por un Coahuila Seguro”, encabezada por Miguel Riquelme Solís.

En la práctica, dicha sentencia generó que el instituto Nacional Electoral (INE) redujera el monto total de gastos de campaña del candidato a Gobernador de Coahuila, Riquelme Solís, de 21.26 millones de pesos a 19.55 millones de pesos, lo cual reduce el monto de rebase de topes de gasto de campaña de los 2.02 millones detectados por el INE, a 310 mil pesos, lo que equivale a sólo 1.6% encima del tope.

De esta forma, el porcentaje de rebase de topes de campaña que previamente había establecido la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en su dictamen original, pasó del 10.51% al 1.61% y con ello, quedó eliminada la posibilidad de que se anulara la elección por la gubernatura de Coahuila en base a esta causal de nulidad, dado que la Ley establece un rebase mínimo del 5% junto con una reducida diferencia entre el primero y el segundo lugar, para poder anularla.

Aunque reconocemos que la Unidad Técnica de Fiscalización y algunos miembros del Consejo General del INE han realizado un trabajo inédito en la detección de gastos en rubros que anteriormente permanecían en la opacidad en las campañas políticas, especialmente en internet y en redes sociales, no deja de preocuparnos el que ante un caso tan paradigmático en la historia de la

democracia como éste, no exista hacia el interior del Consejo General del INE un debate de fondo sobre su naturaleza y sus implicaciones para el país; asimismo, nos preocupan algunas deficiencias técnicas en la recabación de pruebas que realizó la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, deficiencias que no debieron haber sido determinantes y que pudieron haberse corregido, pero que sin embargo, le sirvieron a la Sala Superior del TEPJF para fundamentar su decisión de revocar el dictamen original que esta Unidad le había presentado.

En específico nos referimos al gasto de propaganda detectado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE tras haberle hecho su petición de información a Facebook, que, de acuerdo a los Magistrados, esta tuvo imprecisiones en las fechas requeridas debido a que en el lapso de tiempo cuestionado fue mayor al de la duración de la campaña electoral. Vale la pena mencionar que esta misma argumentación ya había sido empleada por la Sala Superior del TEPJF en lo que respecta a las elecciones del Estado de México y Nayarit, tal y como consta en su sesión de 14 de septiembre del año en curso, aunque a juzgar por los montos en discusión, en el caso de Coahuila el porcentaje de rebase de tope de gastos implicaba la nulidad de la elección para Gobernador.

A pesar de esto, los Magistrados, con excepción de Reyes Rodríguez Mondragón, decidieron dejar inexistente la irregularidad cometida, revocando “lisa y llanamente” las conclusiones de la resolución emitida por el Consejo General del INE. Al respecto Rodríguez Mondragón señaló que “lo procedente sería revocar para el efecto de que la autoridad responsable determine el periodo al que correspondieron los gastos informados por Facebook y, en su caso, realice las diligencias que en derecho corresponda para determinar el monto que se considere como beneficio a la campaña electoral”.

Preocupa el doble rasero empleado por la Sala Superior del TEPJF. Mientras que el caso del candidato de la Coalición Por un Coahuila Seguro empleó criterios laxos y poco exhaustivos, en lo concerniente al INE, actuó con tal rigor que no solamente le revocó su dictamen original, sino que incluso, y a juzgar por la redacción de su sentencia, le cerraron la posibilidad de investigar más a fondo los gastos en Facebook del candidato en cuestión, corregir las fechas y complementar su investigación con pruebas como las copias de los contratos y las formas de pago empleadas.

Es decir, la exoneración del candidato de la Coalición Por un Coahuila Seguro por parte del TEPJF, en lo que respecta a esta causal de nulidad, se hizo con base en la solidez de los argumentos jurídicos planteados por el equipo de abogados del Ing. Miguel Ángel Riquelme, sino en los errores y deficiencias procesales del dictamen emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE. En otras palabras, la sentencia del TEPJF además de desestimar la pertinencia de emprender una investigación a fondo, y sobre el fondo político-electoral de esta elección, también la impide.

Lamentamos que los magistrados no hayan interpretado, y en consecuencia, aplicado los principios de máxima publicidad de la información así como el principio de exhaustividad, de certeza y objetividad que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6º y 41º respectivamente, ya que al no hacerlo, prácticamente avalaron de forma indirecta una reserva de información.

Esta decisión no solamente ha sido cuestionada por el Ministro Reyes Rodríguez Mondragón, también ha sido cuestionada en medios de comunicación por analistas expertos en temas electorales, académicos, ex consejeros electorales y consejeros del INE tal y como es el caso de Pamela San Martín, quién advirtió que esta sentencia trasciende el proceso electoral de Coahuila y abre la puerta a posibles faltas en el proceso electoral del 2018. Pamela San Martín incluso calificó a esta decisión como una “tragedia porque lo que estamos permitiendo es precisamente que los partidos decidan o pueden decidir pulverizar los gastos”.

**Ante estos hechos, las organizaciones de la sociedad civil coahuilenses les solicitamos audiencia a los magistrados del TEPJF para que nos aclaren lo siguiente:**

a) ¿Por qué decidieron no solicitarle al INE que emprendiera una nueva investigación más rigurosa y exhaustiva (en lo que respecta a las fechas, contratos y formas de pago) sobre los montos erogados por la compañía del ING. Miguel Ángel Riquelme para la contratación de propaganda electoral en Facebook? ¿Por qué omitieron un gasto de casi un millón de pesos cuando este ya se había comprobado, cuando el propio Facebook ya había informado del gasto y solo faltaba precisar las fechas?

**También les solicitamos audiencia a los consejeros del INE para que nos aclaren lo siguiente:**

a) ¿Por qué las fechas presentadas en el dictamen original de la Unidad Técnica de Fiscalización no correspondían con las fechas de las campañas electorales y por qué no realizó una nueva petición para detallar los montos específicos?  
b) ¿Por qué, ante un tema tan relevante, muy pocos consejeros debatieron el tema sin defender el caso que ellos mismos habían promovido?

La sociedad civil tiene derecho a cuestionar los argumentos que permitieron eliminar las erogaciones a la red social Facebook de entre los gastos de campaña de Riquelme y de cualquier otro candidato; con ello ejercemos la sanción pública como una forma de rendición de cuentas por los errores cometidos por los organismos reguladores para que sepan que también ellos y no solamente los partidos y os poderes Ejecutivo y Legislativo son vigilados.

La insuficiencia del debate, la ausencia de un análisis más riguroso en torno a lo ocurrido durante la elección de Coahuila y el precedente aquí asentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no son asunto menor, se trata de algo mucho muy delicado y de gran trascendencia dado que estamos en un caso inédito, y posiblemente paradigmático, en el contexto del uso de los medios digitales para la difusión de propaganda política en los procesos electorales.

Preocupación por “Tarjetas Promesa”

Por otro lado, queremos expresar que nos parece igualmente relevante revisar la decisión de desechar los casos acreditados de entrega de monederos electrónicos, también conocidas como “tarjetas promesa”, de las elecciones de Coahuila bajo el argumento de que se trata de meros casos aislados, y que aunque representan violaciones a la ley electoral, “no pueden considerarse como faltas que hayan sido determinantes para definir el resultado de la elección”

La lógica y argumentación empleada por el Tribunal para desestimar el impacto de los casos acreditados de entrega de monederos electrónicos durante ese proceso electoral, en cierta forma los obliga a demostrar, de forma contundente y de cara a la ciudadanía, que no es una práctica común y sistematizada en los estados y que su uso no llega a determinar el resultado de las contiendas electorales. En este caso, habría que contar con un mecanismo para demostrarlo.

Consideramos que toda delegación de responsabilidades por parte del pueblo mandante a los mandatarios y a los organismos e institutos autónomos del Estado Mexicano conlleva la obligación de que estos transparenten e informen sobre su gestión y el que rindan cuentas por sus decisiones y sus actos. Los conminamos a estar a la altura de esa responsabilidad, a honrarla y a hacer todo lo que esté en su poder por salvaguardar las leyes de este país y su democracia.

## **SUP-AG-136/2017**

Atentamente

Asociación de Colonos vecinos en Acción de la Ampliación de Los Ángeles A.C.

Ciudadanos Construyendo un mejor gobierno A.C.

Ciudadanía Lagunera por los Derechos Humanos, A.C.

Colegio de Ingenieros Civiles de la Laguna, A.C.

Consejo Cívico de las Instituciones de la Laguna A.C.

Desarrollo de la Laguna A.C.

Encuentro Ciudadano Lagunero

Información y Participación ciudadana A.C.

Laguneros Unidos de Corazón

México sin corrupción

Movimiento Magisterial de Coahuila

Movimiento Plaza Mayor

Observatorio Educativo de la Laguna A.C.

Participación Ciudadana 29 Laguna, A.C.

Por amor a mi patria

Red Lagunera contra la impunidad y la Corrupción

Renacer Lagunero

Sí contamos

Sindicato Único Democrático de los Trabajadores de la Universidad Tecnológica de Torreón.